

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

INFORMATICA LEGISLATIVA



Fecha de Aprobación: 28 DE AGOSTO DE 2003 Fecha de Promulgación: 28 DE AGOSTO DE 2003 Fecha de Publicación: 30 DE AGOSTO DE 2003

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial: el 30 de Agosto de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 582

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. La presente Ley tiene fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80 fracción XVI, 88, 89 y 114 fracción III, incisos h) y j) quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado; y regula la planeación, organización y operación de los cuerpos de seguridad pública y servicios de seguridad privada en la Entidad.

ARTICULO 2°. La seguridad pública tiene como objetivo mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Las autoridades competentes procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los infractores. El Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad.

La preservación de la seguridad pública se sustenta en el constante y efectivo mejoramiento de las condiciones de vida de la población, por lo que se tomarán en cuenta los requerimientos sustantivos de la misma para el desarrollo de la existencia individual y de las relaciones sociales, en los diversos planes y programas que al efecto expidan en la materia el Estado y los ayuntamientos.

ARTICULO 3°. El servicio de seguridad pública es una función de interés general y carácter prioritario que coordinadamente prestarán el Estado y los ayuntamientos, cada uno con sus propios recursos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las acciones conjuntas se realicen con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 4°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

Ejecutivo: el Gobernador del Estado;

II. Secretario: el Secretario General de Gobierno;

III. Ayuntamiento: el órgano de gobierno de los municipios de la Entidad;

IV. Presidente: el Presidente municipal en los municipios de la Entidad;

V. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

VI. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Academia: la Academia de Seguridad Pública del Estado, y

VIII. Corporaciones de seguridad pública municipales: las direcciones de policía preventiva, de tránsito, direcciones generales de ambas, o la denominación que les dé el reglamento municipal de la materia.

ARTICULO 5°. La Dirección, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá bases de datos sobre la seguridad pública, acorde con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado y los municipios se coordinarán en la ejecución de las acciones en materia de seguridad pública previstas en la presente Ley.

ARTICULO 6º. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal; aquélla acatará las órdenes que el Ejecutivo le transmita en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, por sí o a través del Secretario.

ARTICULO 7°. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las autoridades señaladas en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento.

ARTICULO 8°. Las facultades del Ejecutivo a que se refieren los artículos 2° y 13 de esta Ley, las ejercerá por sí o a través del Secretario, así como de la Dirección la cual será la encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las corporaciones, además de los servicios de seguridad pública en el territorio del Estado conforme a las normas que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 9º. Son operativos conjuntos las actividades que realicen en forma coordinada los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, municipal, y de seguridad privada para alcanzar los fines previstos en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado.

En los municipios con comunidades indígenas, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos a personas que dominen su dialecto y conozcan sus costumbres.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I De las Autoridades

ARTICULO 11. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Seguridad Pública del Estado, y
- IV. Los alcaides de las cárceles distritales de la Entidad.

ARTICULO 12. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- **I.** El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. El secretario del ayuntamiento, y
- **IV.** Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipales, en los términos de los reglamentos municipales en la materia.

Además, se considerarán autoridades en materia de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado, las que así sean reconocidas por sus usos y costumbres.

CAPITULO II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 13. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad del Estado;
- **II.** Celebrar convenios con la federación, las entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;
- **III.** Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- **IV.** Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado, estableciendo los planes y programas estatales y regionales en la materia;
- V. Aprobar el programa de seguridad pública;
- VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;
- **VII.** Promover la participación de la comunidad para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva, y
- VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.
- **ARTICULO 14.** El Secretario tendrá las facultades que le señalen la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.
- El Director a su vez tendrá las facultades que le señale la presente Ley, el reglamento interior de la Dirección y demás normatividad aplicable.
- El Secretario y el Director serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este ordenamiento.

ARTICULO 15. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Expedir los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública; y enviar al Ejecutivo del Estado aquellos documentos que para su legal observancia requieran ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- **II.** Aprobar los planes y programas de seguridad pública municipales, verificando que éstos sean congruentes con los similares estatales y regionales;
- **III.** Celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública con el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos;
- **IV.** Promover la búsqueda de soluciones a la problemática de la seguridad pública municipal, mediante la integración de comités de consulta de participación ciudadana;
- **V.** Instrumentar programas y acciones para la profesionalización de los integrantes de los cuerpos preventivos municipales de seguridad pública.

Para efecto de llevar a cabo la capacitación y profesionalización de los elementos de seguridad pública en los ayuntamientos, cuando éstos no cuenten con academia de policía, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que sea la Academia Estatal la institución de formación policial de sus elementos, coadyuvando en el sostenimiento de la misma en los términos del referido convenio;

- VI. Formular y aprobar el reglamento de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, y
- VII. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 16. Compete a los presidentes municipales:

- I. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal a fin de mantener la tranquilidad y el orden público en su municipio, previniendo la comisión de conductas antisociales, y protegiendo a las personas en sus bienes y derechos;
- **II.** Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- **III.** Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales o municipales de seguridad pública;
- **IV.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el ayuntamiento;
- **V.** Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el Bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública preventiva, en la demarcación territorial de su municipio;
- **VI.** Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- **VII.** Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal, y
- VIII. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.
- **ARTICULO 17.** El secretario del ayuntamiento y los titulares de las corporaciones de seguridad pública, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos a través de sus presidentes municipales en acatamiento a esta Ley.
- **ARTICULO 18.** Los presidentes municipales proporcionarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policíacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego.

TITULO TERCERO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I De su Clasificación

ARTICULO 19. Los cuerpos de seguridad pública son:

- I. En el ámbito estatal:
- **a)** La Policía Preventiva Estatal; y la Policía Urbana, Bancaria e Industrial en coordinación con aquélla.
- **b)** La Policía Ministerial del Estado.

c) El personal de seguridad y custodia de los centros preventivos de readaptación social del Estado.

Los señalados en los incisos b) y c) se regirán por su propia ley o reglamento, y

- II. En el ámbito municipal:
- a) Las corporaciones de seguridad pública municipales.
- **ARTICULO 20.** Las autoridades en materia de seguridad pública tendrán atribuciones normativas; y los cuerpos de seguridad pública tendrán atribuciones operativas en el ámbito que les corresponda.
- **ARTICULO 21.** Las atribuciones normativas consisten en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de la prevención de conductas antisociales, siniestros, vialidad y tránsito; sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana.
- **ARTICULO 22.** Las corporaciones policíacas serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, a través del Secretario por conducto de la Dirección, en el ámbito de su competencia.
- **ARTICULO 23.** Las corporaciones policíacas serán objeto de supervisión, evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II De sus Atribuciones

ARTICULO 24. Son atribuciones operativas de la Dirección:

- I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;
- **II.** Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;
- **III.** Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos:
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;
- **V.** Aprehender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- **VI.** Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;
- **VII.** Expedir a conductores y propietarios de vehículos en el Estado, previo pago de los derechos respectivos, licencias y permisos de manejo, placas, tarjetas de circulación, y permisos para circular sin placas por un término que no exceda el período que estipula la Ley de Hacienda del Estado para cumplir las obligaciones fiscales;

- **VIII.** Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos:
- **IX.** Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas:
- **XI.** Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- **XII.** Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;
- XIII. Coordinarse con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y
- XIV. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.
- **ARTICULO 25.** La Policía Urbana, Bancaria e Industrial para su funcionamiento y organización, se regirá conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamento interior.
- ARTICULO 26. Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:
- I. Mantener el orden y la seguridad pública en el municipio correspondiente;
- II. Prevenir la comisión de actos ilícitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno;
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;
- **V.** Aprehender a los infractores de la ley en casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- VI. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- **VII.** Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrara convenio con la Dirección para la prestación del servicio.
- **VIII.** Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;
- **IX.** Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- **X.** Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas:

- **XII.** Realizar acciones de auxilio a la población de su municipio o de cualquier otro del Estado, en casos de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatal o municipal de protección civil, y
- XIII. Las demás que les otorga la presente Ley.
- **ARTICULO 27.** Son obligaciones de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal:
- **I.** Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales, al que comunicarán inmediatamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;
- II. Integrarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- **III.** Comunicar por escrito las altas y bajas de sus elementos al titular de la licencia oficial colectiva de armas de fuego;
- **IV.** Depurar permanentemente el personal que cometa faltas graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y reglamentos respectivos;
- **V.** Requerir del personal que cause baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policiaco, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- **VI.** No utilizar insignias reservadas al ejército, armada y fuerza aérea;
- **VII.** Establecer, con carácter de obligatoria y permanente, la carrera policial;
- **VIII.** Como requisito para ingresar a los distintos cuerpos de seguridad pública, previamente deberán capacitarse en la Academia Estatal, municipal, o en institución equivalente, y
- IX. Las demás que establece esta Ley.
- **ARTICULO 28.** Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes dentro de los cuerpos de seguridad pública, se otorgarán preferentemente al personal egresado de la academia, su equivalente municipal o institución similar; previo reconocimiento de éstas últimas por la Dirección de la Academia.
- **ARTICULO 29.** Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policíacas deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.
- **ARTICULO 30.** Las corporaciones de seguridad pública municipales sólo podrán desempeñar sus funciones debidamente uniformadas, y sus uniformes deberán ser notoriamente distintos a los utilizados por los elementos de la Dirección.

Los elementos de la Dirección prestarán los servicios de seguridad y vigilancia uniformados, y excepcionalmente de civiles previa orden superior; los uniformes tendrán las características y especificaciones que se determinen para efectos de unificación en los reglamentos respectivos, en cuanto a grados y divisas.

ARTICULO 31.Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en el caso del personal

operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, grupo sanguíneo y fecha de expedición, firma del interesado y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. Esta credencial tendrá vigencia de un año. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Para el efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos que anteceden, las credenciales deberán ser firmadas:

- I. En el caso del personal de la Dirección, por el titular de la misma, y
- **II.** Por lo que hace a las otras corporaciones, por los titulares de las mismas; en el caso de las credenciales que lleven inserta la autorización para la portación de arma de fuego, éstas deberán llevar en el reverso la firma del titular de la Dirección, para cumplir con los requisitos de la licencia colectiva de armas.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policíacas.

Los directores de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, que hayan concluido su cargo en forma satisfactoria y con buena imagen pública, se les expedirá credencial provisional a efecto de quedar incluidos en la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, por un período mínimo de un año y un máximo de dos.

ARTICULO 32. Las armas de fuego propiedad o en posesión de los cuerpos de seguridad pública, deberán manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional y ante el Registro Nacional de Armamento y Equipo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección, titular de la Licencia Oficial Colectiva.

ARTICULO 33. Los cuerpos de seguridad pública estarán sujetos a la licencia oficial colectiva que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de permitir la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas; siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, cuidar que la licencia oficial colectiva se mantenga vigente.

CAPITULO III De su Coordinación

- **ARTICULO 34.** La coordinación de los cuerpos de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, y lograr eficacia en sus funciones.
- **ARTICULO 35.** La coordinación podrá ser establecida mediante convenios entre los cuerpos de seguridad pública, y de éstos con los de las policías federales o de otras Entidades federativas y los cuerpos de seguridad privada.
- **ARTICULO 36.** La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que establece la Ley de Protección Civil.
- **ARTICULO 37**. La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente Ley, en los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

TITULO CUARTO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I De su Relación Jurídica con la Administración Pública

ARTICULO 38. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En su relación administrativa serán empleados de confianza por lo que podrán ser removidos libremente de su cargo, si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente que en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto, y en su caso sólo procederá la indemnización.

CAPITULO II De los Requisitos de su Ingreso y Permanencia

ARTICULO 39. Para ingresar o pertenecer a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- **II.** Contar con los requisitos de edad, perfiles físico, médico y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación;
- III. Escolaridad mínima, secundaria;
- IV. Haber cumplido o estar cumpliendo con su servicio militar nacional;
- **V.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. Aprobar el curso de ingreso en la Academia o instituciones equivalentes, y
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- **ARTICULO 40**. Las autoridades encargadas de la contratación del personal de seguridad pública constatarán mediante cotejo con los documentos públicos originales, el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante.
- **ARTICULO 41**. El personal de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales que contrate elementos sin cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso señalados en esta Ley, serán

sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y podrán ser removidos de su cargo.

CAPITULO III De sus Obligaciones

ARTICULO 42. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

- I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;
- **II.** Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera de servicio;
- III. Cumplir en sus términos las órdenes de sus superiores, conforme a derecho;
- **IV.** Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los que no podrán proporcionar sin autorización de la superioridad, salvo que sean requeridos por autoridad competente, notificando a la superioridad;
- **V.** Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- **VI.** Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- **VII.** Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;
- **VIII.** Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, y fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;
- **IX.** Usar y cuidar el equipo policiaco, el arma de fuego a su cargo, las municiones, uniforme y todo cuanto les sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- **X.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito; y sólo en casos de emergencia usar la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo, de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado, y el Reglamento de Tránsito Municipal;
- **XI.** Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas;
- XII. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;
- XIII. Evitar concurrir uniformados a bares, pulquerías, cantinas, antros de vicio, loncherías, o similares, salvo que sea en ejercicio de sus funciones; ni ingerir bebidas alcohólicas durante su

servicio, ni uniformados fuera de él. Asimismo, no consumir drogas, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o similares, ni en servicio ni fuera de él; la contravención a estas prohibiciones será causal de baja;

- XIV. Abstenerse de liberar a detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición;
- XV. Rechazar dádivas o gratificaciones que les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio:
- **XVI**. Entregar al Ministerio Público o autoridad competente, el inventario y objetos o valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se les asignen;
- **XVIII.** Entregar inmediatamente al causar baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policiaco, uniformes y divisas que les haya asignado la Dirección o las direcciones municipales correspondientes, o equivalente;
- **XIX.** Evitar presentarse con aliento alcohólico o en estado de embriaguez a su servicio, o bajo el efecto de enervantes o drogas, salvo que en este último caso medie prescripción médica, lo que deberán hacer del conocimiento de la superioridad, y
- **XX.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO IV De sus Derechos

ARTICULO 43. Son derechos de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, estatal y municipales:

- I. Recibir para su ingreso los cursos de formación básica de actualización y especialización;
- II. Participar en las promociones de ascensos;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Recibir un trato digno y decoroso;
- V. Percibir un salario adecuado;
- **VI.** Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social;
- **VII.** Disfrutar días de descanso y vacaciones conforme a la normatividad aplicable;
- **VIII.** Recibir asesoría jurídica en los casos en que con motivo del cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito:
- **IX**. Recibir la dotación de armas de fuego, municiones, equipo policíaco; así como divisas que porte en el ejercicio de sus funciones, acorde a los reglamentos de sus corporaciones;
- **X.** Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y

XI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

CAPITULO V Del Servicio Policial de Carrera y de los Estímulos

ARTICULO 44. Se establece el servicio policial de carrera con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad.

El Estado y los municipios acordarán conforme a las bases establecidas en la presente Ley, el régimen que permita la efectiva operación en la Entidad del servicio policial de carrera.

Se considera como policía de carrera a quien egrese de la Academia o alguna academia de policía, con la obligación de tener un curso básico de cuando menos seis meses aprobando la totalidad de materias; se haya especializado con estudios policíacos, o haya cursado el bachillerato con especialidad en ciencias policiales; tenga determinada permanencia en el servicio; hubiera obtenido ascensos paulatinos; o por cualquier otra circunstancia que lo haga merecedor de tal distinción; y no tenga antecedentes negativos ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 45. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho a realizar la carrera policial y obtener ascensos; y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 46. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, eficiencia en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 47. Los niveles de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad estatal serán los de jefes, oficiales y policías; la autoridad municipal establecerá en sus reglamentos las escalas jerárquicas aplicables.

Las funciones de los cargos, los niveles de la escala jerárquica y las divisas correspondientes, serán las que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 48. Los niveles se concederán solamente a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten el inmediato anterior, y hayan satisfecho además los requisitos de capacitación, conducta, eficacia, antigüedad y aprobar los exámenes de promoción que marque el reglamento.

ARTICULO 49. Los reglamentos respectivos fijarán los estímulos, reconocimientos y premios que se otorgarán al personal para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de seguridad pública.

CAPITULO VI De las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 50. La facultad de orientar, moderar y corregir disciplinariamente a los miembros de las corporaciones policiales corresponde al superior jerárquico, en los términos de esta Ley y de los

reglamentos respectivos, tomando en consideración el nivel, la jerarquía del infractor, antecedentes, comportamiento y las circunstancias concurrentes, debiendo integrarse a sus expedientes las sanciones que se les impongan.

ARTICULO 51. Las sanciones disciplinarias aplicables por la comisión de infracciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y
- IV. Baja o cese.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán aplicadas por el superior inmediato del elemento policiaco; las establecidas en las fracciones III y IV por la Comisión de Honor y Justicia correspondiente.

CAPITULO VII De las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 52. Todos los cuerpos de seguridad pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado que deberá conocer y resolver en el ámbito de su competencia, las sanciones a que se hagan merecedores los elementos en el ejercicio de sus funciones; aplicando las sanciones y hasta baja en esta relación administrativa, con exclusión del director general, directores de área, subdirectores o sus equivalentes.

Esta comisión además conocerá y dictaminará sobre la actuación y comportamiento a observar de los cuerpos de seguridad, así como proponer las distinciones y recompensas que deban otorgárseles en los términos que fijen los reglamentos respectivos.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá la obligación de poner a disposición de la autoridad competente, a los elementos que cometan actos presuntamente constitutivos de delitos.

ARTICULO 53. La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección se integrará por acuerdo del Secretario, y estará formada por;

- I. Un Presidente, que será el Director de Estado Mayor de la Dirección;
- II. Un Secretario, que será el Director de Inspección General de la propia Dirección, y
- III. Tres vocales que serán:
- a) Primer vocal, un representante del Secretario.
- b) Segundo vocal, un jefe de área de la Dirección.
- c) Tercer vocal, un jefe de área de la Dirección.

Esta Comisión tendrá la facultad de designar sustituto o suplente, en caso de ausencia temporal o ausencia definitiva de los titulares.

ARTICULO 54. Las comisiones de Honor y Justicia en los municipios tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las mismas atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección, y se integrarán por acuerdo del presidente y estarán formadas por:

- I. Un Presidente, que será designado por el presidente municipal;
- **II.** Un Secretario, que será el Director, subjefe o equivalente del propio cuerpo de seguridad pública municipal de policía o tránsito, según corresponda, y
- **III.** Un Vocal, que será el secretario del ayuntamiento, o el funcionario municipal que éste designe como su representante.

Cuando el elemento que sea sometido a procedimiento ante la Comisión pertenezca a la corporación de tránsito, integrará la Comisión el Director de Policía Preventiva o su equivalente; y cuando se trate de un elemento que pertenezca a la corporación de policía preventiva, integrará la Comisión el Director de Tránsito o su equivalente.

Los miembros de la Comisión señalados en las fracciones I y II de este artículo deberán nombrar un suplente, mismo que cubrirá sus ausencias temporales. Cuando sea alguno de ellos quien promueva el proceso de algún elemento de la corporación, el suplente se integrará a la Comisión en sustitución de aquél.

ARTICULO 55. Las Comisiones de Honor y Justicia sesionarán cuando menos una vez al mes, y cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera; debiendo ser convocadas por sus respectivos presidentes.

Los cargos de los integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia son honoríficos.

CAPITULO VIII El Procedimiento Ante las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 56. El procedimiento ante las comisiones de Honor y Justicia se sujetará a las siguientes formalidades:

- **I.** El titular del cuerpo de seguridad pública respectivo, presentará ante el presidente de la Comisión de Honor y Justicia que corresponda, un escrito en el que puntualice los hechos que se atribuyan al elemento o elementos de dicho cuerpo que vayan a ser sometidos al procedimiento; anexando las probanzas que sirvan de apoyo;
- II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito, dictará acuerdo de radicación en el que se fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fue dictado el acuerdo. En el mismo acuerdo ordenará se notifique personalmente al titular de la corporación policial respectiva, y se emplace al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública a quienes se atribuyan los hechos materia del procedimiento, con una anticipación a la fecha de la audiencia de cuando menos cinco días hábiles, corriéndoles traslado y emplazándolos con una copia del escrito de puntualización de hechos y sus anexos, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse personalmente a la audiencia se le declarará en rebeldía y se tendrán por ciertos los hechos imputados;
- III. La audiencia se desarrollará sin abogados patronos, asesores o apoderados de las partes, con o sin la asistencia personal del elemento sujeto a procedimiento; la misma podrá diferirse por

causa de fuerza mayor, notificándose a las partes personalmente la nueva fecha y hora de celebración de la audiencia, la cual se sujetará a las normas siguientes:

- a) El titular del cuerpo de seguridad pública que corresponda o la persona que designe como representante, hará la ratificación del escrito inicial. Acto seguido, el elemento sujeto a procedimiento dará contestación a dicho escrito, pudiendo hacerlo oralmente o por escrito. En este último caso, deberá entregar copia del mismo al titular del cuerpo de seguridad pública o a su representante.
- **b)** Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente; asentándose en actas sus argumentos.
- **c)** Al concluir la fase anterior se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el titular del cuerpo de seguridad pública o su representante ofrecerá sus pruebas, e inmediatamente después el elemento sujeto a procedimiento ofrecerá, en su caso, las que estime pertinentes.
- d) Concluido el ofrecimiento de pruebas la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre las que admita y las que deseche.

A continuación se procederá a desahogar las pruebas que así lo ameriten, comenzando con las ofrecidas por el titular del cuerpo de seguridad pública o su representante. La audiencia podrá ser suspendida por una sola vez y por un lapso que no excederá de cinco días hábiles, para aquellas pruebas que requieran un desahogo especial.

Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días hábiles siguientes se pronunciará la resolución que corresponda.

La resolución se notificará en el domicilio señalado por el elemento y en estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos. Contra dicha resolución no procederá ningún recurso ordinario, pero podrá ser combatida ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO 57. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión de Honor y Justicia atendiendo las causas que lo motivan, podrá determinar la suspensión preventiva del elemento, la cual no prejuzga sobre su responsabilidad.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le entregarán los haberes y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión, siempre y cuando ésta haya sido por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TITULO QUINTO DE LA COORDINACION DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58. Las autoridades estatal y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad de los mandos.

- **ARTICULO 59**. La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien la ejercerá por sí o por conducto del Secretario, y con los ayuntamientos a través del presidente.
- **ARTICULO 60**. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:
- **I.** Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;
- **II.** Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y
- **III.** Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I De los Organismos de Coordinación

- **ARTICULO 61.** Son organismos de coordinación en materia de seguridad pública, los siguientes:
- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los consejos municipales de seguridad pública, y
- III. Los consejos regionales o distritales de seguridad pública.
- **ARTICULO 62.** El Consejo Estatal como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación en el Estado y estará integrado por:
- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno:
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Subsecretario de Prevención y Readaptación Social;
- V. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
- **VI.** El Director General de Comunicaciones y Transportes;
- **VII.** El Director General de Prevención y Readaptación Social;
- VIII. El Director General de la Policía Ministerial;

- IX. El Coordinador General de Turismo;
- X. El Jefe de Auxilio Turístico;
- XI. El Comandante de la XII Zona Militar;
- **XII.** Los funcionarios representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional;
- XIII. Los presidentes municipales de los ayuntamientos cabecera de Distrito Judicial, y
- XIV. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

A convocatoria del Consejo podrán participar los funcionarios o personas que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

- **ARTICULO 63.** En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por las siguientes personas:
- **I.** El presidente del ayuntamiento del municipio que corresponda, quien será a su vez el Presidente del Consejo Municipal;
- II. El síndico municipal;
- III. El titular del organismo que realice las funciones de seguridad pública municipal;
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- VI. Un representante de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado;
- VII. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, y
- X. En el caso de los municipios que son cabecera de Distrito Judicial se invitará al alcaide de la cárcel distrital.
- **ARTICULO 64.** Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales según su función serán temporales o permanentes, y se podrán integrar entre otros con los siguientes miembros:
- **I.** Los presidentes municipales de la región o Distrito Judicial que lo conforman, presidiéndolo en forma alterna;
- II. Los funcionarios con atribuciones en materia de seguridad pública estatal;

- III. Un funcionario representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;
- IV. Un funcionario representante de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Los titulares de seguridad pública preventiva de los municipios participantes;
- VI. Un representante del Consejo Estatal;
- **VII.** Los secretarios ejecutivos de los municipios participantes, quienes fungirán como secretarios del consejo en forma alterna, y
- **VIII.** Las demás autoridades o particulares que participen activamente en la problemática de seguridad pública motivo de la instalación del consejo regional o distrital.
- **ARTICULO 65.** Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Coordinar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;
- **II.** Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- **III.** Organizar, administrar, operar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;
- IV. Proponer la aplicación de recursos para la seguridad pública;
- V. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública;
- VI. Establecer en el ámbito de su competencia el servicio policial de carrera del personal de seguridad pública;
- VII. Implantar e instrumentar mecanismos de cooperación en la realización de acciones policiales conjuntas, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de las autoridades operativas;
- VIII. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- **IX.** Incentivar las relaciones con la comunidad para el fomento de la cultura de prevención de infractores y delitos;
- **X.** Analizar los proyectos y estudios que sometan a su consideración por conducto del secretario ejecutivo;
- **XI.** Expedir reglas para la organización y funcionamiento de las instancias del Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;
- **XII.** Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las instituciones de seguridad, y
- **XIII.** Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de la medidas y acciones, tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPITULO II De los Organismos Auxiliares de Seguridad Pública

ARTICULO 66. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos potosinos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, y dar mayor eficacia y organización buscando la profesionalización de las corporaciones de seguridad, el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:

- I. De preparación y actualización académica;
- II. De participación ciudadana, y
- III. De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.

Estos organismos funcionarán bajo sus propios reglamentos y de acuerdo con el artículo 7° de esta Ley.

ARTICULO 67. Como unidad administrativa permanente de capacitación, la Dirección contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación personal de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización del personal en servicio, y la capacitación de maestros e investigadores en materia policial.

ARTICULO 68. Como organismos auxiliares de seguridad pública los Consejos o Comités de Participación Ciudadana, se integrarán con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil y su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales de seguridad, y contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo del servicio público de seguridad.

TITULO SEPTIMO DEL PROGRAMA DE POLICIA DE BARRIO Y MODULOS DE PROTECCION VECINAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69. Los ayuntamientos con la participación de la sociedad, podrán establecer el programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

ARTICULO 70. El policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal, destinado a la vigilancia y protección de una área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.

ARTICULO 71. La Dirección auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño del programa de policía de barrio.

ARTICULO 72. Las organizaciones vecinales podrán proponer a la autoridad municipal a las personas que aspiren a ser policía de barrio, cubriendo los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca el reglamento de las corporaciones policíacas municipales.

ARTICULO 73. Se denomina módulo de protección vecinal a la instalación estatal o municipal, destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía.

El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo que antecede, el Estado o el municipio, según sea el caso, podrán invitar a las juntas de mejoras a participar en la gestión de los mismos.

ARTICULO 74. Los módulos operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio; y atenderán permanentemente las llamadas de la población con auxilio de todos los cuerpos policíacos.

ARTICULO 75. En los módulos podrá brindarse a la población servicios distintos de la seguridad pública preventiva, acordes a las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

TITULO OCTAVO DEL APOYO EN MATERIA ECOLOGICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 76. Se promoverá la coordinación entre las distintas corporaciones de seguridad pública contempladas en esta Ley, y las dependencias federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ambiental; así como la concertación y participación con la sociedad para lograr una mayor eficacia de las acciones ecológicas en la protección del medio ambiente.

ARTICULO 77. Las autoridades en materia de seguridad pública en el Estado procurarán conforme a sus atribuciones, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como preservar la fauna y flora silvestres, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Cualquier persona podrá denunciar los actos u omisiones que vulneren estos derechos.

ARTICULO 78. Se procederá a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente cacen, vendan, trafiquen, posean o tengan bajo control doméstico, animales sujetos a protección especial conforme a la ley respectiva, poniendo inmediatamente al presunto infractor a disposición de la autoridad competente, así como al objeto materia del ilícito.

ARTICULO 79. Se procederá a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente dañen, destruyan, vendan, transporten, trafiquen o posean flora silvestre sujeta a protección especial conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 80. Todas las detenciones que se realicen en los términos de los artículos 78 y 79 de este ordenamiento, deberán hacerse del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

ARTICULO 81. Las corporaciones en materia de seguridad pública del Estado, deberán hacer del conocimiento de la autoridad ambiental todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir

desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la ley de la materia.

ARTICULO 82. De toda detención se levantará acta de los hechos y circunstancias ocurridos, debiendo firmarse por el o los miembros de la corporación que tomó conocimiento.

TITULO NOVENO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 83. La Dirección, así como las direcciones de policía y las de tránsito de los municipios o sus equivalentes, podrán prestar los siguientes servicios especiales a personas físicas y morales que lo soliciten:

- I. Custodia temporal de personas o bienes:
- II. Custodia temporal de empresas, comercios o casas habitación;
- III. Vigilancia y seguridad de eventos públicos o particulares, colectivos o privados, y
- IV. Otros servicios relacionados con sus atribuciones.

La dependencia fijará la forma y el número de efectivos en que dichos servicios sean prestados, y los derechos que se causen serán enterados en las cajas de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, o en su caso, en la Tesorería del municipio correspondiente.

TITULO DECIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 84. Los servicios de seguridad privada podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades y condiciones que señala la presente Ley y su reglamento respectivo.

ARTICULO 85. Corresponde al Ejecutivo a través del Secretario, autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada y ordenar su registro ante la Dirección; la facultad de autorizar o no es discrecional del Ejecutivo del Estado.

Esta autorización del Gobierno del Estado por conducto del Secretario, será requisito indispensable para la prestación de los servicios de seguridad privada.

ARTICULO 86. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por mexicanos y sociedades mexicanas.

Ningún elemento en activo que pertenezca a los cuerpos de seguridad pública ya sea de la Federación, Estados, municipios o de las fuerzas armadas, podrá ser propietario, socio, administrador, comisionista o empleado de una empresa o grupo de seguridad privada; la contravención a lo dispuesto en este artículo será motivo para revocar la autorización respectiva.

ARTICULO 87. Los prestadores de servicios de seguridad privada para poder participar en las licitaciones o contratos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública en esta materia, requerirán contar con la autorización y el registro vigente a que se hace referencia en esta Ley.

ARTICULO 88. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares en la función de seguridad pública; sus integrantes tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado o los municipios.

ARTICULO 89. Los prestadores de servicios de seguridad privada por lo que hace a su actuación y desempeño, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por esta Ley y demás ordenamientos aplicables para las instituciones de seguridad pública. Tendrán además la obligación de aportar los datos necesarios para el registro de su personal, equipo y la información estadística que se le solicite por la Dirección, o por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 90. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores;
- **III.** Seguridad a servicios bancarios, financieros y de seguros;
- IV. Elaboración de estudios y proyectos de seguridad;
- V. Instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad, y
- VI. Investigación privada de personas y bienes.

CAPITULO II De la Autorización

ARTICULO 91. Las personas físicas y morales que tengan interés en prestar los servicios de seguridad privada, además de la solicitud respectiva, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre o denominación social:
- II. Exposición de motivos para la prestación de servicios de seguridad privada;
- III. Objeto social;
- IV. Acta constitutiva de la sociedad si es persona moral; si se trata de persona física acta de nacimiento;
- V. Tratándose de personas morales poder notarial del representante legal;
- VI. Domicilio legal;
- VII. Ambito territorial de la prestación del servicio;

- VIII. Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud;
- **IX**. Datos generales del solicitante, antecedentes en el servicio, estudios, experiencia, y todo lo tendiente a vincular sus labores con lo solicitado;
- X. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- **XI.** Documentación de los socios, personal administrativo y operativo, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado en materia de servicios de seguridad privada de San Luis Potosí;
- **XII.** Otorgar una fianza en efectivo o póliza equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas, a efecto de obligarse subsidiaria y solidariamente por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada, en las modalidades señaladas en las fracciones I y II del artículo 90 de esta Ley;
- XIII. El personal operativo que contraten deberá cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:
- a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Haber cumplido o estar cumpliendo con su servicio militar nacional.
- **c)** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- **d)** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- XIV. Los demás requisitos que señale el reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- **ARTICULO 92.** La autorización que otorgue el Secretario será intransferible y podrá ser revocada en los términos de esta Ley; además, deberá ser refrendada anualmente.
- **ARTICULO 93**. La autorización se podrá otorgar respecto a los rubros contemplados en el artículo 90 de la presente Ley, cuando el solicitante acredite que cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para cada uno de ellos.
- **ARTICULO 94.** El Secretario podrá negar, suspender, o revocar total o parcialmente una autorización, previo acuerdo del Ejecutivo, cuando a su juicio se contravengan el orden y el interés público, o cuando el particular autorizado no haya cumplido las obligaciones que le impone esta Ley, su reglamento o la autorización respectiva.

Ante la resolución de sanción, negativa, suspensión o revocación, se admitirá el recurso de revisión en los términos que al efecto establezca el reglamento de esta Ley.

La autorización para prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión o revocación será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y a un periódico local de

mayor circulación en la Entidad, y dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, a cuenta del solicitante.

ARTICULO 95. El refrendo anual a que se hace referencia en el artículo 92 de esta Ley, se concederá previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento y su reglamento.

CAPITULO III De las Obligaciones de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

ARTICULO 96. Las personas físicas o morales autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios en los términos de la autorización correspondiente:
- II. Auxiliar a las instituciones de seguridad pública responsables de mantener la paz y tranquilidad social cuando así sean requeridos, en términos del artículo 7° de la presente Ley;
- **III.** Inscribir a sus administradores o representantes, y personal operativo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública; reportar permanentemente las altas y bajas conforme a las reglas que al efecto se establezcan administrativamente, y darlas a conocer de inmediato a la Dirección;
- **IV**. Tramitar su autorización y refrendo anual de funcionamiento como empresa o persona física, ante el Secretario a través de la Dirección;
- **V.** Informar al Secretario y a la Dirección dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada; así como la obligación de notificar su domicilio;
- **VI.** Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, cuando en el desempeño de sus labores se percate de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito, o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo;
- **VII.** Responder en forma subsidiaria y solidaria por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada, de acuerdo a lo que establece la fracción XII del artículo 91 de este ordenamiento;
- **VIII.** Efectuar los pagos de derechos correspondientes por la expedición y publicación de la autorización que se otorgue. Asimismo, pagar en su caso los derechos respectivos por la capacitación y adiestramiento que reciban sus efectivos por parte de la Academia;
- **IX.** Llevar un registro de los clientes a los que preste el servicio y un control de incidencias, debiendo rendir un informe mensual de lo anterior a la Dirección;
- **X.** Prestar eficientemente, con lealtad y honradez el servicio contratado;
- **XI.** Cubrir las nóminas de sus efectivos y otorgar seguro de vida a los mismos, así como las demás prestaciones que marque la ley aplicable, a partir de la contratación y por todo el tiempo que duren en su cargo o comisión:

- **XII.** Asegurar los vehículos que utilice el prestador de servicios de seguridad privada cuando menos contra daños a terceros, por una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos de la zona económica del Estado, y
- XIII. Las demás que se estipulen en sus propios reglamentos aprobados por la Dirección.
- **ARTICULO 97.** Los prestadores de servicios de seguridad privada en el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 96 de esta Ley, tendrán además las siguientes:
- I. Consultar a la Dirección sobre los antecedentes que puedan existir en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previamente a la contratación de su personal, quien contestará por escrito sobre la información solicitada en un período de tiempo que no excederá de seis días naturales:
- **II.** Adiestrar y capacitar a su personal de vigilancia con base a los programas que se desarrollen, y conforme a las políticas que se adopten para su profesionalización a través de la Academia o de otra institución equivalente reconocida por la Dirección;
- **III.** Aplicar semestralmente exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos a su personal operativo, y reportar sus resultados al Secretario a través de la Dirección, dentro de los quince días siguientes a su aplicación;
- **IV.** Prestar los servicios de seguridad privada con personal uniformado que porte distintivos o emblemas de la empresa e identificación personal visible. La vestimenta del personal del particular autorizado deberá ostentar visiblemente la denominación "seguridad privada";
- **V.** Contratar personal exclusivamente egresado de la Academia o de otra institución equivalente reconocida por la Dirección;
- VI. Quedar al mando directo del Ejecutivo en los supuestos previstos en el artículo 6° de la presente Ley, a través de la Dirección;
- **VII.** Si el servicio de seguridad privada se presta con armas de fuego, contar con la licencia que para tal efecto expida la Secretaría de la Defensa Nacional, e inscribir el equipo, y en su caso, el armamento y el uso de cualquier tipo de gases en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, conforme a la licencia de armas de fuego respectiva, y
- **VIII**. Limitar sus servicios a fungir únicamente como vigilantes o investigadores, respetando a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas.
- **ARTICULO 98.** Los conflictos de carácter laboral que se susciten entre los prestadores de servicios de seguridad privada y sus miembros efectivos, serán resueltos con sujeción a las reglas establecidas por la ley aplicable.
- **ARTICULO 99.** Tienen prohibido los prestadores de servicios de seguridad privada:
- **I.** Prestar los servicios de seguridad y vigilancia si no cuentan con la autorización de funcionamiento;
- II. Actuar como autoridad:

- **III.** Realizar funciones que constitucionalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública;
- **IV.** Usar uniformes, documentos, identificaciones y escudos idénticos a los que utilicen las corporaciones federales, estatal o municipales de seguridad pública; y utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;
- V. Utilizar equipo de radiocomunicación no registrado ante la Dirección;
- VI. Realizar persecuciones que causen alteraciones al orden público;
- **VII.** Utilizar vehículos automotores sin emblemas o distintivos; o pintado similar a los que usan las corporaciones policíacas o fuerzas armadas; dichos vehículos no podrán estar equipados con sirena ni altoparlante; sólo pueden utilizar torreta pero sin los colores azul y rojo;
- **VIII.** Divulgar la información que obtenga con motivo de la prestación de servicios de seguridad e investigación privada;
- IX. Exigir pagos a personas o empresas distintas de aquéllas que expresamente contraten sus servicios:
- X. Portar armas de fuego sin la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego respectiva;
- **XI.** Contratar efectivos que no sean egresados de la Academia o similar municipal, o de otra institución equivalente que no sea reconocida por la Dirección, cuando se trate de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 83 de esta Ley, y
- **XII.** Realizar actos cuya ejecución les prohíban sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección.

CAPITULO IV De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 100. La aplicación de multas por infracciones a disposiciones de esta Ley y su reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se origine por la comisión de éstas.

- **ARTICULO 101**. En cada infracción de las señaladas en esta Ley y su reglamento, se aplicarán las sanciones respectivas conforme a las reglas siguientes:
- **I.** La autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución, siempre que imponga una multa de las previstas por las disposiciones legales aplicables;
- **II.** La autoridad al imponer la sanción que corresponda tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del responsable, la conveniencia de terminar prácticas negativas que dañen a las corporaciones de seguridad pública o a la sociedad, la reincidencia, y la intencionalidad del infractor para infringir o no las disposiciones legales, y
- **III.** Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de las señaladas en esta Ley, sólo se aplicará la multa que corresponda a la infracción más grave.

- **ARTICULO 102**. Cuando el prestador de servicios de seguridad privada incurra en alguna de las infracciones señaladas en este Capítulo, con motivo de causas de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad encargada lo podrá eximir del pago de la multa.
- **ARTICULO 103**. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del Estado, cuando:
- I. Se presten los servicios de seguridad privada con personal sin uniforme, ni identificación personal visible;
- **II.** No se apliquen semestralmente los exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos al personal operativo;
- **III.** No adiestre ni capacite al personal en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y los ordenamientos o acuerdos que de ellas emanen;
- **IV.** Realice o haga publicidad para ofrecer los servicios, cualquiera que sea la modalidad, sin estar debidamente autorizados;
- V. Realicen persecuciones que causen alteraciones al orden público, y
- VI. Contrate personal de la Academia que habiendo sido elemento de la Dirección, tenga una antigüedad menor de dos años de haber egresado.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

- **ARTICULO 104.** Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada con multa de doscientos hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:
- **I.** No informen al Secretario o a la Dirección dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada;
- **II.** No inscriban a los accionistas, administradores o representantes y personal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- **III.** Se abstengan de solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando conozcan, o sean testigos de un hecho violatorio de cualquier ordenamiento legal;
- **IV.** Utilicen vehículos automotores sin emblemas o distintivos de la empresa, o los equipen con sirena o altoparlante, y
- V. No entreguen el informe a que se refiere la fracción IX del artículo 96 de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

ARTICULO 105. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, cuando:

- I. Divulguen la información que obtengan con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada;
- **II.** Transfieran o simulen actos de transmisión a un tercero de la autorización a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de la nulidad de dicha transmisión;
- **III.** Proporcionen a su personal armas de fuego sin contar con la licencia particular correspondiente;
- **IV.** Utilicen uniformes, documentos, identificaciones y escudos similares a los que usen las corporaciones federales, estatal o municipales de seguridad pública; así como por utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;
- **V.** Utilicen vehículos automotores con emblemas, distintivos o pintado semejantes a los que usan las corporaciones policíacas o fuerzas armadas;
- **VI.** Contraten a personas a sabiendas de que cuentan con antecedentes negativos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VII. No inscriban el equipo y armamento en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, y
- **VIII**. No auxilien a las instituciones de seguridad pública cuando sea requerido de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa y se le suspenderá la autorización hasta por seis meses.

ARTICULO 106. A quienes ofrezcan al público o presten servicios de los regulados por esta Ley sin contar con la autorización correspondiente, se les impondrá multa de cinco mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado.

En caso de reincidencia se duplicará la multa, y quedará impedido para prestar los servicios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 107. Corresponderá al Secretario a través de la Dirección:

- **I.** Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos; y, en general, que el servicio se preste adecuadamente en los términos de esta Ley y de la autorización respectiva, sin perjuicio o riesgo de terceros, ni detrimento de la seguridad pública, y
- **II.** Imponer las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, en materia de servicios de seguridad privada.

La Dirección propondrá al Secretario las sanciones que éste imponga, conforme a lo dispuesto a este Capítulo y en base a lo establecido por el reglamento de servicios de seguridad privada.

TITULO DECIMO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 108. El prestador de servicios de seguridad privada o los miembros que lo integren, que consideren impugnable alguna multa o sanción que les hubiere impuesto el Secretario, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que les sea notificada ésta, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 109. El recurso se interpondrá por escrito ante el Secretario, en el cual se expresará por lo menos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones;
- II. Acto o resolución que se reclama;
- III. Motivos de la inconformidad y su fundamento jurídico, y
- IV. Pruebas documentales que se acompañan y en su caso, las que al respecto se ofrecen.

ARTICULO 110. El Secretario podrá suspender la ejecución del acto o resolución que motiva el recurso a petición expresa del recurrente, siempre y cuando con ello no se perjudique el interés público y en caso de multas, se garanticen las mismas.

Las pruebas se desahogarán en un plazo que no excederá de treinta días naturales, el Secretario dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada como Decreto No. 769 en el Periódico Oficial del Estado número 16, segunda sección, del 5 de febrero de 1997, así como sus reformas. Asimismo, se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERO. Los prestadores de servicios de seguridad privada que se encuentren registrados conforme a la ley que se abroga, presentarán la documentación complementaria en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de este Ordenamiento.

CUARTO. Las señalizaciones que se refieran a la extinta Dirección General de Protección Social y Vialidad del Estado, contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a la ahora Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Además, se faculta al Ejecutivo Estatal para emitir los acuerdos necesarios con el fin de adecuar la denominación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en esta Ley; lo anterior, asegurando la continuidad de las funciones y acciones que venía realizando la Dirección General de Protección Social y Vialidad.

QUINTO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá en un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley, los reglamentos de la Dirección, y de los servicios de seguridad privada.

SEXTO. Los ayuntamientos expedirán en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos de sus policías preventivas.

SEPTIMO. Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su funcionamiento; y de noventa días a partir de la publicación del reglamento, para elaborar sus reglamentos internos que deberán presentar a la Dirección para su aprobación y legal publicación.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintiocho de agosto de dos mil tres.

Diputado Presidente: Emilio De Jesus Ramirez Guerrero, Diputado Secretario: Ignacio Palacios Robledo, Diputado Secretario: Jose Raymundo Gonzalez Jimenez (Rubricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado LIC. FERNANDO SILVA NIETO (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno. LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ (Rúbrica)